

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, marzo 03 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto informándole que, la apoderada de algunos herederos reconocidos allegó solicitud y se advierte que una de las herederas no ha sido notificada. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 390**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2021-00353-00  
**Proceso:** Sucesión intestada  
**Demandantes:** Moisés Galvis Paz y Otros  
**Causante:** Eduviges Paz de Galvis

Marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificada la solicitud presentada por la apoderada de los herederos demandantes<sup>1</sup>, en la cual pretende “Se ejerza control del legalidad, respecto del auto No. 1473 del 19 de agosto de 2022, por medio del cual reconoció a SIMEÓN JIMÉNEZ CAPOTE, como heredero por transmisión de MARTHA LIGIA GALVIS PAZ”, se procederá a resolver lo que en derecho corresponde, previas las consideraciones que enseguida pasan a exponerse.

La presente causa sucesoral tiene génesis en el fallecimiento de la señora EDUVIGES PAZ DE GALVIS, en razón a ello, se promovió el tramite sub judice por los señores MOISÉS GALVIS PAZ, ERESMILDO GALVIS PAZ, DORIS GALVIS PAZ, MAURA GALVIS PAZ, MARIA Jael GALVIS PAZ, GERARDO GALVIS PAZ, (hijos de la causante) LUZ MIRYAM GALVIS RODRÍGUEZ, GLORIA ESPERANZA GALVIS RODRÍGUEZ Y JUAN CARLOS GALVIS RODRÍGUEZ, en calidad de herederos por derecho de representación de su fallecido padre CARLOS MARTIN GALVIS PAZ, hijo de la causante.

En el escrito de demanda se enunció que la señora MARTHA LIGIA GALVIS PAZ (hija de la causante) falleció en marzo 10 de 2018, allegando el debido soporte que da cuenta de ello, y que la extinta EDUVIGES PAZ DE GALVIS, falleció el día 26 de febrero de 2017, es decir, que la causante feneció en fecha anterior a su hija.

Al expediente se allegó memorial del abogado HUGO ALDEMAR LÓPEZ MUÑOZ, en el cual, solicitó se requiriera al señor SIMEON JIMENEZ CAPOTE en su calidad de cónyuge supérstite de la señora MARTHA LIGIA GALVIS PAZ, para que, de conformidad al artículo 492 del CGP, manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia como heredero de su difunta esposa (hija de la causante).

---

<sup>1</sup> Dra. Gloria Estella Cruz Alegría

El despacho, a través de auto No. 1473 del 19 de agosto de 2022<sup>2</sup> reconoció al señor JIMÉNEZ CAPOTE como heredero por derecho de transmisión de su esposa fallecida, por cuanto la referida difunta no dejó descendencia, ni le sobrevive ascendencia.

Al punto, debe tenerse claro que, en el primer orden hereditario conforme a las reglas de la sucesión intestada (artículo 1045 del Código Civil)<sup>3</sup> se encuentran los descendientes de la causante, así las cosas, la fallecida MARTHA LIGIA GALVIS PAZ en calidad de hija de su finada madre tenía la calidad de asignataria directa de ésta para recoger la herencia, sin que, en el proceso se haya demostrado su aceptación o repudio de tal derecho.

Al respecto, estatuye el art. 1014 del Código Civil que, en los eventos en que el heredero(a) fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha diferido, “*trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos*”.

Ahora bien, la difunta MARTHA LIGIA GALVIS PAZ, no dejó hijos que puedan representar sus derechos de heredera dentro de la presente sucesión, agotando con ello, el primer orden sucesoral; dentro del segundo orden sucesoral a voces del artículo 1046 del Código Civil<sup>4</sup>, se encuentran los ascendientes de grado más próximo y su **cónyuge**, por ello se requirió al abogado petente para que allegara prueba del fallecimiento del padre de la señora GALVIS PAZ, en caso de haber ocurrido dicho deceso, en aras a establecer si el esposo de la señora MARTHA LIGIA debía acudir al trámite solo o en concurrencia con el ascendiente, siendo arrimado al expediente tal soporte.

Conforme a lo anterior, dentro del segundo orden hereditario con ocasión de la muerte de la señora MARTHA LIGIA GALVIS PAZ, se encuentra solamente el cónyuge supérstite SIMEON JIMENEZ CAPOTE, quien de cara a la figura de la transmisión de derechos sucesorales establecida en el artículo 1014 del C.C, es beneficiario del derecho de aceptar o repudiar la herencia o legado que se le defirió en vida a su difunta esposa, quien en ejercicio del referido derecho aceptó la herencia que a ésta le correspondía y que pasa a él por razón de la aplicación de la figura ya enunciada.

Así las cosas, debe entenderse que, si bien es cierto, la presente causa sucesoral tiene nacimiento en el deceso de la señora EDUVIGES PAZ DE GALVIS, y que a la misma concurren sus herederos en el primer orden, tal como bien lo indica la abogada en su solicitud, también lo es que, dentro del primer orden se encontraba la señora MARTHA LIGIA GALVIS PAZ, quien con su muerte posterior a la de la causante, transmitió el derecho de aceptar o repudiar la herencia a su heredero, quien, no es otro que su cónyuge supérstite, atendiendo a la inexistencia de descendencia o ascendencia de aquella.

Dicho lo anterior, es claro que el citado SIMEON JIMENEZ CAPOTE concurre al presente juicio en calidad de **heredero** por transmisión de los derechos sucesorales que corresponda o puede corresponder a la señora MARTHA LIGIA GALVIS PAZ (hija de la causante) no para reclamar los gananciales dentro de la sociedad conyugal que conformara con la citada señora, por ello, no es viable aplicarle al citado señor la obligación de que solicite porción conyugal “*sobre los bienes propios de quien fuese su esposa*”.

---

<sup>2</sup> Consecutivo 038 del expediente digital

<sup>3</sup> Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

<sup>4</sup> Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

El reconocimiento realizado en favor del señor JIMÉNEZ CAPOTE no se desvanece por la sucesión notarial realizada con ocasión de la muerte de la señora MARTHA LIGIA GALVIS PAZ, pues revisada la escritura pública No. 1196 de marzo de 2021 de la Notaria Tercera de esta ciudad<sup>5</sup>, que obra en el proceso No. 19001-31-10-002-2022-292-00 de petición de herencia de este mismo juzgado promovido en contra del aludido señor, se advierte que únicamente se incluyó una partida que corresponde a lote de terreno, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-215097, en ese orden, en el trámite notarial no se incluyeron los derechos sucesorales que correspondían a la señora MARTHA LIGIA GALVIS PAZ en atención al fallecimiento de la causante, pues es claro que ellos deben ser reclamados al interior de la sucesión que nos ocupa.

Como punto final, la abogada manifiesta que los bienes de la herencia derivada de la sucesión de la señora EDUVIGES PAZ DE GALVIS (causante) constituyen un bien propio para la señora MARTHA LIGIA GALVIS PAZ, conforme a lo estipulado en el artículo 1782 del Código civil “*Adquisiciones excluidas del haber social*”, activos sobre los cuales el señor JIMÉNEZ CAPOTE no tiene derecho, pues no ha solicitado porción conyugal.

Al respecto el citado artículo estipula lo siguiente:

*“Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge”.*

Al respecto es menester reiterar, que, el señor SIMEON no concurre a este proceso a reclamar gananciales en la herencia que le pueda corresponder a su esposa fallecida, si no, la cuota parte que como heredera le corresponde o pueda corresponder a ésta dentro de la sucesión de su madre, derecho que se transmitió a él, mediante la opción de aceptar o repudiar la herencia que le fuera deferida en su momento a su consorte y que el citado señor efectivamente aceptó de manera expresa en este proceso, sin olvidar que tiene la calidad de heredero único de su esposa, siguiendo el orden hereditario previsto en el Código Civil, tal como ya se explicó previamente.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, resulta diáfano que, el auto No. 1473 del 19 de agosto de 2022 no contiene irregularidades o vicios que puedan generar su ilegalidad, en ese orden, la solicitud tendiente a ejercer control de legalidad sobre el auto No. 1473 del 19 de agosto de 2022 no tiene vocación de prosperidad, por lo que se negará en la parte dispositiva de este auto.

De otro lado, en lo referente a la falta de notificación en debida forma de una de las herederas citadas, se advierte del expediente que, en la demanda se indicó a la señora MAURA GALVIS PAZ como persona con interés en la presenta causa sucesoral, motivo por el cual, en auto de apertura de esta sucesión se ordenó la notificación de aquella, para que dentro del término de 20 días manifieste si acepta o repudia la herencia.

Para el efecto, la apoderada de los herederos demandantes allegó comprobante de envío de la empresa interrapidísimo con guía No. 700069857146, el cual, no da cuenta de la entrega de la notificación a la destinataria, tanto que, en la casilla de recibido no existe firma alguna, por ello, se consultó por el juzgado la página web de la citada empresa, dando como resultado que los documentos no fueron entregados debido a la devolución del correo en dos ocasiones.

---

<sup>5</sup> Consecutivo No. 005 del expediente con radicado No. 2022-292

La anterior situación comprueba la falta de notificación de la referida heredera sobre el adelantamiento del presente proceso, y como consecuencia de ello, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderada, a fin de que cumpla con la carga que le corresponde tendiente a realizar las diligencias correspondientes para lograr la notificación en debida forma de la señora MAURA GALVIS PAZ, confiriendo un término de 10 días para el efecto.

Conforme a lo anterior, no es posible adelantar la audiencia de inventarios y avalúos que se había programado para el próximo 06 de marzo del año en curso, hasta tanto se materialice la notificación de la demanda, anexos y auto admisorio a la heredera MAURA GALVIS PAZ, en orden a que, manifieste si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido. Por lo tanto, se aplazará dicho acto procesal y se señalará nueva fecha para su realización una vez se haya vencido el término que la ley confiere a la citada heredera para los fines ya enunciados.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de ejercer control de legalidad sobre el auto No. 1473 del 19 de agosto de 2022 de conformidad a las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderada judicial, Dra. Gloria Estella Cruz Alegría, a fin de que cumpla con la carga que le corresponde, tendiente a realizar las diligencias correspondientes para lograr la notificación en debida forma del presente asunto a la señora MAURA GALVIS PAZ, para los fines ya mencionados, confiriendo el termino de 10 días para tal cometido.

**TERCERO: APLAZAR** la audiencia de inventarios y avalúos que se fijó para el próximo marzo 06 del año en curso, la que será reprogramada una vez se surta el trámite anterior, de conformidad a los argumentos anteriormente vertidos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 039 del día 06/03/2023.

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7deb1554a1d624294f26f42793a6008d08a576578d85f3b3ccfd8b06d9371f**

Documento generado en 04/03/2023 06:25:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**